SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Dirección de Operaciones Inmobiliarias, División Ingenio Porvenir, representada por su director ejecutivo [redacted]; quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida. Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Dirección de Operaciones Inmobiliarias, División Ingenio Porvenir, del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 434/2020 de fecha veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020) del protocolo de* [redacted]*, alguacil de estrados de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del protocolo de* [redacted]*, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021; **b)** actos núms. 765/2021, de fecha 16 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted] y 238/2021 del 20 de julio de 2021, diligenciado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivos de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; **d)** escrito de réplica depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, en el que la parte recurrente responde el medios de

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

defensa de la contra parte; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 4 de junio de 2024, donde solicita el rechazo del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incoó una demanda en validez de oferta real de pago en contra de [redacted], que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la sentencia núm. 1495-2019-SSEN-000639, de fecha 26 de diciembre de 2019, acogió la demanda y validó la oferta real de pago por la suma de RD$6,460,000.00, asimismo, ordenó la radiación de la hipoteca judicial registrada en el inmueble que originó la litis y la cancelación del certificado de registro de acreedor; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte apoderada pronunció el defecto contra la recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la parte apelada,

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mediante el fallo que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En los primeros aspectos del primer y segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte declaró el descargo del apelado con relación al recurso de apelación por una supuesta falta de interés del apelante, sin embargo, no expresó los motivos del por qué carece de interés. De igual modo sostiene que los motivos de la sentencia son imprecisos y contradictorios lo que impide a la Corte de Casación examinar que se ha hecho una exacta aplicación de la ley, pues ni siquiera hace mención del texto que justifique su parte dispositiva ni expresa los motivos que legitimen su decisión ni esta fundada en ningún medio de prueba por lo que se pretende privar a Diógenes Rafael Aracena del doble grado de jurisdicción. La alzada sobrepasó su ámbito procesal, lo que ha llevado a una violación de la seguridad jurídica y, por ende, violación al derecho de defensa, ya que, el fallo se refiere a aspectos que no están alineados con el sentido sustantivo y adjetivo del caso lo que implica vulneración a su defensa.

4) La parte recurrida defiende el fallo dado por la corte al indicar que esta actuó conforme los presupuestos que se encontraban presentes en el expediente, pues dio

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

respuesta a la solicitud de descargo puro y simple realizado en audiencia. La corte actuó conforme los presupuestos que se encontraban presentes en el expediente, pues dio respuesta a la solicitud de descargo puro y simple realizado en audiencia. La sentencia contiene los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, no se encuentra viciada por una falta de motivos, ni violación al derecho de defensa como alega la recurrente.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *2. La audiencia celebrada en fecha 17/12/2020, ambas partes comparecieron y la Corte ordenó el aplazamiento a los fines de que el abogado titular de la parte recurrente este presente, y dejó fijada la próxima audiencia para el día 16/02/2021 valiendo citación para las partes presentes y representadas; que a la audiencia previamente fijada solo se presentó a concluir la parte recurrida, no así la recurrente. Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada. 3. Que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) El punto litigioso suscitado en esta sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte de apelación con su decisión violó el derecho de defensa del recurrente al acoger las conclusiones de la parte recurrida en el entendido de ratificar el defecto del apelante por falta de concluir, no obstante, citación legal y proceder a descargar pura y simplemente del recurso al apelado por la acción promovida por el defectuante ante la alzada sin valorar de forma previa los méritos del referido recurso de apelación por no haber comparecido a la última audiencia del cual retuvo falta de interés en la vía recursiva interpuesta.

7) Del estudio de los motivos de la sentencia recurrida se constata que la corte celebró audiencia en fecha 17 de diciembre de 2020, donde ambas partes comparecieron. La corte ordenó el aplazamiento de dicha vista pública para que el abogado titular de la parte apelante, ahora recurrente, estuviera presente en la próxima convocatoria, la cual fue fijada para el 16 de febrero de 2021 valiendo citación para las partes presentes y representadas; sin embargo, el representante legal del apelante no asistió a presentar conclusiones en la última audiencia celebrada ante la alzada por lo que esta pronunció el defecto por falta de concluir y descargó puro y simple del recurso a favor de la recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), conforme a las conclusiones formuladas por esta entidad en la última audiencia.

8) Para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) El examen integral del fallo objetado revela que la corte para pronunciar el defecto contra el recurrente -entonces apelante- la corte *a qua* verificó que este quedó debidamente citado mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de diciembre de 2020 y no compareció a la próxima vista pública fijada para el 16 de febrero de 2021; y que la recurrida solicitó (en esa audiencia) su descargo del recurso de apelación por lo que actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, lo cul no constituye la ilegalidad que se le imputa.

10) Sobre la insuficiencia de motivos, conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2].

11) En el punto relativo a la falta de interés del entonces apelante, la alzada concluyó, en ese sentido en virtud de lo que ha establecido la jurisprudencia, en el sentido de que la inasistencia del apelante a la audiencia hacer presumir su falta de interés, pues, al interponer la acción pretende a la brevedad obtener la sentencia que dirima el conflicto que revierta la situación que le es desfavorable contenida en la primera decisión.
12) Esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, transcritos anteriormente, revelan que la corte ponderó los hechos de la causa y las conclusiones del compareciente con el debido rigor procesal, pues, al fallar de la forma en que lo hizo, actuó en apego a lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, citado en la decisión, lo que constituye base legal suficiente.

13) En respuesta a la alegación de que la alzada sobrepasó su ámbito procesal, esta jurisdicción sostiene que la Corte de Apelación actuó dentro de los límites de su competencia conforme las disposiciones legales aplicables con lo que no vulneró la seguridad jurídica ni el derecho de defensa, ya que, aplicó de forma correcta la ley procesal, asegurando que su fallo estuviera alineado con los principios legales y procesales pertinentes sin incurrir en las violaciones alegadas y satisfaciendo las

[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios objeto de examen.

14) Por la solución que se adoptará, se conocen reunidos el segundo aspecto del segundo, tercer y cuarto medio de casación, en los que la parte recurrente manifiesta que la juez *a quo* se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos sin precisarlos ni caracterizarlos, sin hacer una conexión de los hechos con la ley. También sostiene que de una aplicación combinada de los artículos 315 y siguientes, así como, los artículos 68 y 69 de la Constitución, se evidencia una incongruencia jurídica en el razonamiento del tribunal *a quo*. Así mismo, cuando los jueces de la corte se avoquen a hacer un análisis de la sentencia objeto del recurso en su estructura y contenido se darán cuenta que realizó una incompleta exposición de los hechos e incorrecta aplicación de la ley. Además, en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues, no les otorgó a las pruebas aportadas el verdadero alcance.

15) Por su parte, la recurrida señala que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no tenía la obligación de ponderar los hechos ni el derecho que se le invocó ante el recurso de apelación, pues, el resultado de este fue el pronunciamiento de descargo puro y simple como indica la norma en caso de incomparecencia del apelante.

16) En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente referente a la desnaturalización de los hechos y documentos y la transgresión de índole

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constitucional, no se encuentran debidamente desarrollados en atención a que por medio de ellos se emiten ideas genéricas que non permite vincular las premisas planteadas con la decisión impugnada por lo que carecen de una explicación concreta y ponderable por lo que se declaran inadmisibles.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 434 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00085, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. [redacted]-RECA-01572
Partes: [redacted] vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*